



JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recurso nº 50/2018 B

Recurrente: SABA APARCAMIENTOS S.A

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Interesado: AYUNTAMIENTO DE MADRID

Letrado: LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

SENTENCIA Nº:25/20

En Madrid, a 10 de Marzo de 2020.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 50/18 B según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, la mercantil SABA APARCAMIENTOS S.A, representada por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] y, como demandado, el Sr. Abogado del Estado, en representación y defensa del Estado interviniendo como interesado el AYUNTAMIENTO DE MADRID, defendido y representado por su Letrado frente a la Resolución dictada por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 10 de octubre de 2018, en la Reclamación seguida con el número RT 0167/2018, en

[REDACTED]

[REDACTED]

que, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que, una vez subsanados los defectos apreciados de aportación de la documentación en formato PDF editable con OCR (reconocimiento óptico de caracteres), dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto y requiriendo a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que se declarase contraria a derecho y se anulase la resolución dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el expediente RT 0167/2018. Asimismo se solicitaba que se declarase contraria a derecho y anulase la resolución dictada por el Ayuntamiento de Madrid, (Oficina de Medio Ambiente y Movilidad) en el Expediente de Acceso a la Información Pública generado por la solicitud número 213/2018/00009. Se solicitaba que se reconociese a la entidad recurrente el derecho a que los datos de explotación del aparcamiento público de titularidad municipal sito en la Plaza de los Mostenses de Madrid, no fueran considerados públicos con la consiguiente improcedencia de su cesión, entrega, o comunicación a terceros quedando esta facultad en poder, y se condenase a la Administración demandada (Ayuntamiento de Madrid y Consejo de Transparencia y Buen Gobierno) de forma solidaria al pago de las costas del presente procedimiento.

Que dado traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado y al Letrado del Ayuntamiento de Madrid, formularon por su orden y a la vista del expediente administrativo escritos de contestación, en que se

E E

opusieron a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en los mismos.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en indeterminada.

CUARTO. - Que, solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, en que el que consta la práctica de los medios propuestos y admitidos.

QUINTO. - Que declarado concluso el periodo de prueba y a solicitud de la parte demandante, se acordó la formulación de conclusiones escritas, presentándose las mismas por todas las partes con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

La mercantil SABA APARCAMIENTOS, S.A, ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución dictada por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 10 de octubre de 2018, en la Reclamación seguida con el número RT 0167/2018, que desestima la Reclamación interpuesta por SABA APARCAMIENTOS, S.A., contra la Resolución dictada por la Secretaría General técnica del Área de Medio Ambiente y Movilidad del AYUNTAMIENTO DE MADRID, de fecha 5 de marzo de 2018, en el expediente de Acceso a Información Pública número 213/2018/00009, que estimaba la solicitud de información formulada por [REDACTED], y concedía el acceso a la

siguiente información relativa a los aparcamientos municipales mixtos y de rotación para los años 2015, 2016 y 2017: (i) datos de afluencia y ocupación; (ii) datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión directa a través de la EMT; (iii) y los datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión indirecta, únicamente respecto de aquellos concesionarios que facilitaron dicha información en respuesta al requerimiento previamente cursado por el referido Ayuntamiento.

Solicita asimismo que se declare contraria a derecho la resolución dictada por el Ayuntamiento de Madrid (Oficina de Medio Ambiente y Movilidad) en el Expediente de Acceso a la Información Pública generado por la solicitud número 213/2018/00009 y que se reconozca su derecho a que los datos de explotación del aparcamiento público de titularidad municipal sito en la Plaza de los Mostenses, en Madrid, no sean considerados públicos, con la consiguiente improcedencia de su cesión, entrega, o comunicación a terceros, quedando esta facultad en su poder.

SEGUNDO. - Actividad impugnada.

La Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 10 de octubre de 2018, en la Reclamación seguida con el número RT 0167/2018, desestima la Reclamación interpuesta por SABA APARCAMIENTOS, S.A., contra la Resolución dictada por la Secretaría General técnica del Área de Medio Ambiente y Movilidad del AYUNTAMIENTO DE MADRID, de fecha 5 de marzo de 2018, en el expediente de Acceso a Información Pública número 213/2018/00009, que estimaba la solicitud de información formulada por [REDACTED], y concedía el acceso a la siguiente información relativa a los aparcamientos municipales mixtos y de rotación para los años 2015, 2016 y 2017: (i) datos de afluencia y ocupación; (ii) datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión directa a través de la EMT; (iii) y los datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión indirecta, únicamente respecto

de aquellos concesionarios que facilitaron dicha información en respuesta al requerimiento previamente cursado por el referido Ayuntamiento, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la naturaleza de la información solicitada

... la ahora reclamante es titular de la concesión administrativa para la explotación del aparcamiento subterráneo de titularidad municipal sito en Plaza de los Mostenses s/n en Madrid. A su vez, la actividad de gestión del servicio de estacionamiento se configura como un servicio público local. Dicho servicio se corresponde con la competencia propia que ostentan los municipios en materia de “estacionamiento de vehículos y movilidad”, de conformidad con el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

De esta manera, la información relativa a la ocupación, afluencia, así como recaudación derivada de la gestión de dicho servicio público se configura como información pública de acuerdo el artículo 13 de la LTAIBG. / ... dichos ingresos proceden de la gestión de un servicio público, aun cuando dicho servicio se preste indirectamente por el Ayuntamiento de Madrid.

... la modalidad de gestión del servicio no debe configurarse como un impedimento al ejercicio de dicho derecho. Así la modalidad de gestión no determinaría la naturaleza de la información solicitada, la cual recuérdese se encuentra relacionada con la prestación de un servicio público de titularidad municipal.

... el derecho de acceso a la información no queda condicionado en su ejercicio a aquella información que previamente haya sido objeto de publicación activa. Tampoco la información a suministrar de acuerdo con el artículo 4 de la LTAIBG queda limitada aquella que ya haya sido publicada.

- Sobre la obligación de facilitar la información solicitada sobre recaudación

... la empresa reclamante es la sociedad titular de la concesión administrativa para la explotación del aparcamiento subterráneo de titularidad municipal sito en Plaza de los Mostenses s/n en Madrid. Consecuentemente, es la encargada de la gestión de dicho servicio público, y por tanto, se encontraría sometida a lo dispuesto en el artículo 4 de la LTAIBG.

La disposición consta de dos incisos, separados por un punto y seguido. El primer inciso, referido a los concesionarios (personas "que prestan servicios públicos"), les obliga a suministrar a la Administración, previo requerimiento, "toda la información necesaria", sin añadir condición alguna relativa a los términos del contrato. Es el segundo inciso, referido a otros contratistas (distintos de los concesionarios, se entiende, porque alude a los adjudicatarios de los contratos públicos a los que "se extenderá" la obligación), el que indica que se proceda "en los términos previstos en el respectivo contrato".

Lo mismo sucede con la Ordenanza, que liga a la previsión contractual la obligación de los "adjudicatarios de contratos", refiriéndose a los que no tengan la condición de concesionarios.

... el CTBG mantiene el criterio de que, digan lo que digan el pliego o el contrato, el concesionario de un servicio público debe suministrar información a la Administración al amparo del artículo 4 LTAIP.

- Sobre el daño a los intereses económicos y comerciales

... no logra especificarse en qué consiste ese daño, escudándose en ventajas genéricas derivadas para otras empresas competidoras no titulares de concesiones, las cuales no se encontrarían sometidas a dicha obligación.

... no es posible pasar por alto que el objeto de la solicitud se limita a los ingresos de dicha mercantil derivados de la prestación de un servicio público. Es este último aspecto el que determina la existencia de un interés público en el conocimiento de dicha información.

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Se alza la mercantil SABA APARCAMIENTOS, S.A, frente a la resolución indicada, a cuyo efecto articula una serie de motivos, extrayéndose los siguientes particulares de las consideraciones en que se apoya:

- Sobre la naturaleza de la información solicitada y la obligación de facilitarla

...

Los datos de recaudación de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 requeridos por la Administración local a esta parte con el fin de proporcionárselos a un tercero, que los ha solicitado al amparo de la LTAIBG, constituyen los ingresos privados obtenidos por mi representada en el ámbito de su actividad, que NO ES LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, y que aparecen en el contrato de concesión, como la retribución que el concesionario percibe de manera directa por la construcción de la obra pública (aparcamiento) a su costa, y por la explotación de la citada infraestructura, a su riesgo y ventura, durante el período concesional.

... la Administración debió distinguir entre los datos de recaudación de aparcamientos gestionados por empresas públicas (información pública), y los datos de recaudación de aparcamientos explotados en régimen de concesión por empresas privadas (información privada).

... no parece razonable, ..., esta exigencia del Ayuntamiento respecto a los datos de explotación, cuando los ingresos procedentes del canon concesional (que sí son fondos públicos) no se publican (como tampoco los contratos de concesión de los aparcamientos

municipales, pese a existir obligación, según la propia LTAIBG) en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid; tampoco se hacen públicos los ingresos que percibe la EMT por la gestión de los aparcamientos públicos. ...

... . Su envío al Diario EXPANSIÓN, lugar del trabajo del solicitante, y dato sobradamente conocido por el Ayuntamiento, pone de manifiesto que el test del daño no sólo no se realizó, sino que se actuó contra la más elemental prudencia que merecían las empresas concesionarias que, de buena fe, entregaron los datos al Ayuntamiento sin prohibir su difusión.

... en relación con el test del daño, y el riesgo que para mi representada supone la mera remisión de datos al Ayuntamiento, ha de tenerse en cuenta la política que, desde los últimos años, de remunicipalización por parte Ayuntamiento de Madrid, consistente en que sea la EMT quien, agotado el período concesional subsiguiente a la construcción del aparcamiento, gestione las explotaciones, en vez de volver a licitar.

Esta parte ya ha reconocido la competencia del Ayuntamiento en materia de estacionamiento, entendida en términos generales, tal y como se señala en el art. 25.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, pero ello no puede suponer que los aparcamientos (tanto públicos como privados) supuesto que nos ocupa, prestan un servicio público.

... nos encontramos ante una concesión de obra pública (según la Ley 9/2017, “contrato de concesión de obras”). / ... no nos encontramos ante un contrato de servicio público.

*...
La gestión privada implica que si el concesionario incurre en pérdidas, éstas no serán cubiertas por fondos públicos.*

- Sobre la limitación del acceso a la información cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales

...

Dentro de este mercado se sitúan fuertes competidores públicos y privados, que ante una posible revelación de información económica y comercial por parte de esta mercantil u otras que se hayan en el mismo régimen concesional, se verían en una posición privilegiada, pudiendo modificar sus políticas de precios con el objetivo de ajustarlas a la nueva realidad del mercado y aumentar con ello, la demanda de aparcamientos. Suponiendo todo ello, una clara violación de los principios de la libre competencia.

...

Consta sobradamente acreditado que el interés de la información solicitada, en el presente supuesto, no es precisamente el control de la gestión pública, como consta dada la condición de periodista del [REDACTED] y la remisión de los datos al Diario EXPANSIÓN.

... la presente información es secreta, por lo que su revelación a los diferentes competidores de SABA APARCAMIENTOS, S.A., la dejaría indefensa, pudiendo las empresas restantes, incluida la empresa pública de transportes del Ayuntamiento (EMT).

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

La Abogacía del Estado, en representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación que en lo esencial coinciden con las contenidas en la resolución impugnada, y además por las siguientes:

- Sobre el objeto de la revisión judicial

...

Si bien la primera y la segunda - de las peticiones del suplico de la demanda - son el objeto propio de este procedimiento (el examen de la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución del CTBG que desestima la reclamación formulada por la actora frente a la Resolución del Ayuntamiento de Madrid), la tercera es manifiestamente improcedente, al pretender el reconocimiento de un

derecho adicional y expresado en términos tan generales que resulta imposible su definición. ...

- Sobre el servicio prestado y la naturaleza de la información solicitada

...

Nos encontramos en definitiva, ante la prestación de un servicio público, de carácter municipal, cuya existencia y naturaleza no depende, evidentemente, del nomen iuris que reciba el contrato que contemple su explotación.

... los datos de la recaudación que genera el aparcamiento público sito en Plaza de los Mostenses es información pública. ...

- Sobre la limitación del acceso a la información cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales

... lo que se ha solicitado por parte del requirente y, posteriormente, por parte del Ayuntamiento de Madrid, que no es otra cosa que, única y exclusivamente, los datos de recaudación, es decir, el objeto de la solicitud se limita a los ingresos de dicha mercantil derivados de la prestación de un servicio público. Se trata de un importe que no se corresponde con el beneficio real obtenido por la empresa, sino que se trata únicamente de conocer el importe de la recaudación obtenida con la prestación de un determinado servicio público. ...

... la Ley de Transparencia no impone a los solicitantes de información la obligación de motivar el porqué de su solicitud (artículo 17.3 de la Ley) sin que tampoco imponga restricciones al uso que, una vez concedido el acceso solicitado, pueda hacerse de la correspondiente información. Se desconoce por parte de este Servicio Jurídico la difusión que de la referida información se hará por parte del solicitante, una vez tenga acceso a la misma, pero lo cierto es que ello no empece en absoluto ni el carácter de información pública de

los datos requeridos ni la falta de concurrencia de la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley. ...

... la referencia a dicha Directiva - la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas - es manifiestamente improcedente pues el contenido de la misma no enerva, en modo alguno, lo dispuesto en la normativa sobre transparencia. ...

...aun cuando atendiéramos a los postulados de dicha Directiva tampoco la recurrente podría obtener respuesta satisfactoria a sus intereses. ... /... el dato de lo que recauda, en bruto, la recurrente con la explotación del aparcamiento de Plaza de los Mostenses no puede considerarse como “conocimiento técnico” ni como “información tecnológica”. Sí podría, en cambio, ser considerado como “información empresarial”, si bien solo de manera artificial se podría entender que conceder el acceso a dicho dato pudiera “menoscabar el potencial científico y técnico” de SABA APARCAMIENTOS S.A, su “posición estratégica” o su “capacidad para competir”.

...

El interés privado de la actora en que los datos de la recaudación que han generado durante los tres últimos años el aparcamiento que gestiona no sean conocidos no está por encima del interés público, objetivo y evidente, en el conocimiento de la información solicitada.

...

El AYUNTAMIENTO DE MADRID a través del Letrado de la Corporación se ha personado en las actuaciones como interesado, para sostener la validez de la resolución impugnada, habiéndose opuesto asimismo a la pretensión de la actora, por los fundamentos de la resolución impugnada y de la contestación de la Abogacía del Estado.

QUINTO. - Sobre los límites de la revisión

[REDACTED]

[REDACTED]

La función enjuiciadora se ha de ceñir a la ponderación del pronunciamiento administrativo expresado en la Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 10 de octubre de 2018, en la Reclamación seguida con el número RT 0167/2018, que desestima la Reclamación interpuesta por SABA APARCAMIENTOS, S.A., contra la Resolución dictada por la Secretaría General técnica del Área de Medio Ambiente y Movilidad del AYUNTAMIENTO DE MADRID, de fecha 5 de marzo de 2018, en el expediente de Acceso a Información Pública número 213/2018/00009, que estimaba la solicitud de información formulada por [REDACTED], y concedía el acceso a la información relativa a los aparcamientos municipales mixtos y de rotación para los años 2015, 2016 y 2017, consistente en: (i) datos de afluencia y ocupación; (ii) datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión directa a través de la EMT; (iii) y los datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión indirecta, únicamente respecto de aquellos concesionarios que facilitaron dicha información en respuesta al requerimiento previamente cursado por el referido Ayuntamiento.

Ello obedece a la naturaleza revisora de la jurisdicción especializada contencioso administrativo en que nos situamos que en su función de control de la actividad de la Administración no puede ir más allá de su contenido.

En este sentido, deben tenerse en cuenta los preceptos de los artículos 1.1, 25 y 71.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Dispone el artículo 24.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Llegados a este trance, de la impugnación en vía contencioso-administrativa de la resolución del Consejo, no cabe que el recurrente acumule una pretensión meramente declarativa, que no tiene que ver con el pronunciamiento en cuestión, cual es que se declare con carácter general su derecho a que los datos de explotación del aparcamiento público de titularidad municipal sito en la Plaza de los Mostenses, en Madrid, no sean considerados públicos, con la consiguiente improcedencia de su cesión, entrega, o comunicación a terceros, quedando esta facultad en su poder.

El Tribunal puede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31.2 de la Ley de la Jurisdicción decidir sobre una pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, siempre que ello guarde relación con la actuación administrativa puesta en cuestión. Quiere ello decir que, al presente, el Tribunal tratará sobre la cuestión planteada en relación con la reclamación resuelta por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuya resolución es objeto de la impugnación judicial.

SEXTO. - Acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

... Quinto: El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el

procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art 13 LTAIPBG -.

Deben considerarse los siguientes apartados de la Ley que guardan relación con el objeto del recurso.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 17 consagra el **derecho a no motivar la solicitud**, al decir:

Art.17.3. ... El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

Se consagra la **participación en el expediente de terceros debidamente identificados**, si la información solicitada pudiera afectar a sus derechos o intereses - Art. 19.3 – y cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido **elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro**, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso. Art.19.4

La Ley regula en su artículo 14 los **límites al derecho de acceso** y la aplicación ponderada de los mismos, al decir que:

... 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

...

h) Los intereses económicos y comerciales.

La aplicación de los límites será **justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección** y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso – art. 17.2 -.

Se regulan asimismo las **causas de inadmisión de las solicitudes de información**, en una lista que recoge el artículo 18, en los siguientes términos:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

...

La resolución de la solicitud de información deberá ser motivada cuando deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero – art. 20.2 -.

Al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno corresponde **resolver las reclamaciones interpuestas**, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, con audiencia de las personas afectadas cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de estas.

SÉPTIMO. – Sobre el acceso a la información pública.

Sobre esta cuestión debe salirse al paso ante todo de las manifestaciones de que se halla trufada la demanda relativas a la falta de coincidencia entre la persona que solicitó la información y aquel medio periodístico a que iba destinaba y su incidencia en el derecho al acceso a la información, al no concurrir por ello los fines de la Ley de Transparencia.

El uso que el solicitante de la información vaya a hacer de ella no afecta al deber de suministrarla si ello ha lugar de acuerdo con la de transparencia

EL artículo 12 de la Ley, que consagra el derecho de acceso a la información pública, no limita su acceso pues lo reconoce a todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

En relación con ello, tal como ha advertido la Abogacía del Estado, el solicitante de información no está obligado a motivar su petición, y por tanto no ha de justificar, ni siquiera manifestar, el destino que vaya a dar a la misma, ni las personas o entidades con que vaya a compartirla.

No se aprecia que la entrega de la información a un medio periodístico afecte en mayor medida a los intereses económicos y comerciales de la concesionaria del aparcamiento, y que el Ayuntamiento no realizó el obligado test del daño en relación a esta cuestión, tal como advierte la actora, pues se ha de advertir, sobre lo que se volverá más abajo, que la recurrente no ha justificado debidamente la existencia del daño.

La información pública solicitada al Ayuntamiento de Madrid, en los términos que previene el artículo 13 de la Ley de Transparencia, se trata de una relativa a la explotación del aparcamiento subterráneo de titularidad municipal, sito en Plaza de los Mostenses s/n en Madrid, de cuya concesión es titular la actora. De conformidad con el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la actividad de gestión del servicio de estacionamiento se configura como un servicio público local, una competencia propia de los municipios en materia de “estacionamiento de vehículos y movilidad”.

Como observa la resolución impugnada, no ha de darse una correspondencia entre la información solicitada por el particular y la que previamente haya sido objeto de publicación activa por el Ayuntamiento de Madrid.

El que una institución pública no publique toda la información que proceda en cumplimiento de su obligación de publicidad activa, no impide que un particular pueda solicitar – publicidad pasiva – otra información pública.

Y tratándose la solicitada de información pública, las entidades privadas que hayan cooperado a su generación están obligadas a facilitar la que obre en su poder, pues a ello les obliga la ley de Transparencia en su artículo 4, que dispone:

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la

1. *El objeto de la presente ley es la protección de los secretos empresariales.*

A efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.*

La recaudación bruta del aparcamiento no constituye una información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, de la empresa.

Cita el propio recurrente la Resolución 0215/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sobre lo que deba entenderse por secreto comercial, que no alcanza a la información concernida al caso. Dice la misma:

Cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos

de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.

Por otra parte, la normativa de secretos empresariales, la ley citada y la normativa comunitaria que traspone, la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, no abocan a la inaplicación de la normativa sobre transparencia, sin perjuicio de que haya de ponderarse en cada caso a fin de determinar los daños que pueda ocasionar a una empresa facilitar información que constituya secreto empresarial - test de daño -, que como se ha visto no es el caso.

Sobre las restantes consideraciones de la actora en cuanto a la causa de limitación de acceso a la información, no se aprecia la relación que pueda tener la política de remunicipalización de los aparcamientos por parte Ayuntamiento de Madrid, pues en nada afecta al interés en conocer la recaudación de un aparcamiento público explotado por una empresa privada.

La afirmación, por último, de que la competencia en el mercado de aparcamientos obtendría un privilegio competitivo de la información solicitada, que les permitiría modificar sus precios para aumentar con ello la demanda del servicio de aparcamiento, no pasa de una generalidad, que no permite concretar daño alguno a los intereses de la actora, aparte de que las empresas del sector han de conocer, aun aproximadamente, la recaudación de los aparcamientos, manejando los datos de tarifa y afluencia.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

NOVENO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer a la recurrente las costas del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por la mercantil SABA APARCAMIENTOS S.A, representada por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] frente a la Resolución dictada por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 10 de octubre de 2018, en la Reclamación seguida con el número RT 0167/2018, que desestima la Reclamación interpuesta por SABA APARCAMIENTOS, S.A, contra la Resolución dictada por la Secretaría General técnica del Área de Medio Ambiente y Movilidad del AYUNTAMIENTO DE MADRID, de fecha 5 de marzo de 2018, en el expediente de Acceso a Información Pública número 213/2018/00009, que estimaba la solicitud de información formulada por [REDACTED], y concedía el acceso a la siguiente información relativa a los aparcamientos municipales mixtos y de rotación para los años 2015, 2016 y 2017: (i) datos de afluencia y ocupación; (ii) datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión directa a través de la EMT; (iii) y los datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión indirecta, únicamente respecto de aquellos concesionarios que facilitaron dicha información en respuesta al requerimiento previamente cursado por el referido Ayuntamiento y, en su virtud, ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones deducidas, y con imposición de las costas a la demandante.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]

[REDACTED]



Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a de la LJCA, ante este Órgano Judicial.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº: [REDACTED], bajo apercibimiento de inadmisión.

PUBLICACION. La anterior Sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[REDACTED]

[REDACTED]